

UNIVERSIDAD DE SONORA

DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO



El saber de mis hijos
hará mi grandeza

“LA CULPA EN LA ACCION PENAL”

TESIS

Que presenta para obtener su título de Lic. En Derecho

Abril Elianne Apodaca Virgen.

Director: Jorge Enrique Castro Quintero.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INDICE

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO Y SUS ELEMENTOS

1.- DEFINICION DEL DELITO	1
• DEFINICION ESCUELA CLASICA.....	3
• DEFINICION JURIDICO-FORMAL.....	4
• DEFINICION JURIDICO-SUSTANCIAL.....	5
2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO	7
• LA CONDUCTA Y SUS FORMAS.....	8
• TIPICIDAD.....	10
TIPO Y TIPICIDAD.....	12
• ANTIJURICIDAD.....	13
• IMPUTABILIDAD.....	15
• CULPABILIDAD.....	17
• PUNIBILIDAD.....	17

CAPITULO SEGUNDO

LA CULPABILIDAD EN GENERAL

1.- NOCION	20
2.- EVOLUCION DEL CONCEPTO CULPABILIDAD	21
3.-TEORIAS QUE EXPLICAN LA CULPA	22
4.-FORMAS DE CULPABILIDAD	25
• EL DOLO.....	26
• LA CULPA.....	28
• PRETERINTENCIONALIDAD Y SUS ELEMENTOS.....	30

CAPITULO TERCERO

LA CULPA Y SU NATURALEZA JURIDICA

1.- NOCION DE LA CULPA	33
2.- CONCEPTO DE IMPRUDENCIA, IMPERICIA, NEGLIGENCIA E INOBSERVANCIA COMO ELEMENTOS NATURALISTICOS DE LA CULPA.	
• IMPRUDENCIA.....	35
• IMPERICIA.....	35

- NEGLIGENCIA.....36
- INOBSERVANCIA.....36
- 3.- LA CULPA EN EL CODIGO PENAL SONORENSE.....38
- 4.- LA CULPA VISTA DESDE OTROS ORDENAMIENTOS.....42

**CAPITULO CUARTO
CARACTERISTICAS DE LA CULPA**

- 1.- ELEMENTOS DE LA CULPA.....47
- 2.- CLASES DE CULPA.....48
- 3.- EL DOLO EVENTUAL Y LA CULPA CONSIENTE.....51
- 4.- LA VISION DE ALGUNOS AUTORES.....55
- 5.- DELITOS QUE SE REVISTEN DE MANERA CULPOSA.....59

**CAPITULO QUINTO
PROBLEMÁTICA DE LA CULPA**

- 1.-PENALIDAD APLICABLE A LOS DELITOS CULPOSOS.....61
- 2.-CONCURRENCIA DE LOS DELITOS CULPOSOS.....71
- 3.-PARTICIPACION EN LOS DELITOS CULPOSOS.....72
- CONCLUSIONES.....73
- BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo es titulado “La Culpa en la Acción Penal”, la inquietud por realizar dicho estudio lo fue dado a que recientes estadísticas han arrojado que la cantidad de delitos cometidos a título de culpa que atentan contra la vida, la salud y el patrimonio de las personas, ha aumentado vertiginosamente. Dichos indicadores muestran además, que éstos suceden con mayor frecuencia y cantidad que los delitos dolosos.

Estos casos se reparten principalmente entre accidentes de tránsito en primer lugar, accidentes ocupacionales, mala práctica profesional en el sector salud, entre otras conductas culposas tipificadas en el Código Penal.

De lo anterior se deduce que los delitos culposos cada vez toman mayor relevancia en nuestra sociedad, por lo que considero que es tarea ineludible del Derecho entrar a regular de una manera más eficaz esta realidad.

Por otra parte, considere importante antes de profundizar en el tema una breve y sencilla explicación de lo que es el delito, así como los elementos que lo constituyen. Se observara también las diversas formas que reviste la culpabilidad, siendo estas el dolo, la culpa y la preterintencionalidad y los elementos que estos la conforman, realizando así también una somera versión que da hoy en día nuestro Código sobre su contemplación de la culpa.

Asimismo, se analizara la culpa y su naturaleza jurídica, señalado además a la imprudencia, impericia negligencia e inobservancia como

conceptos esenciales de la misma, por otra parte; observaremos como contempla nuestro Código Penal Sonorense a la culpa y como es vista desde el punto de vista de otros ordenamientos legales.

Desprendiéndose del capítulo cuarto de la presente tesis, cuales son las características de la culpa, cuales son los elementos que la conforman, las clases de culpa que existen y los tipos de delitos los cuales se revisten de manera culposa. Concluyendo el presente trabajo con la exposición de la problemática de la culpa, en la cual veremos la penalidad aplicable, la concurrencia y participación en tales injustos.

Por último, espero que el presente trabajo sea de ayuda y utilidad para aquellas personas que se sientan interesadas en el presente tema, el cual se basa en explicar básicamente la naturaleza jurídica de la culpa y los elementos que la conforman. Trabajo el cual además de satisfacer una inquietud relacionada con la importancia de este tipos de delitos, lo realice con el propósito de cumplir con el requisito que la Universidad de Sonora exige para la obtención del Título de Licenciado en Derecho. Por lo cual pido la comprensión del jurado que se encuentre presente dado a mi poca experiencia en el campo de la materia del derecho.

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO Y SUS ELEMENTOS

I.- DEFINICION DEL DELITO:

La palabra delito deriva del verbo “*delinquere*” que significa abandonar, apartarse del camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El delito a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como lo es la filosofía y la sociología, definiendo la primera rama en mención al delito como “la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal”¹; por su parte la sociología lo identifica por ser una acción antisocial y dañosa.²

Carrara por su parte, con su concepto de “ente jurídico” distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y preciso sus elementos más importantes, ya que lo considero como: “La infracción de la ley del

¹ Derecho Penal Mexicano, Pág. 187. Ed. Porrúa. Francisco Pavón Vasconcelos.

² Op. Cit. Pág. 187

Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”³

Apreciándose que de la definición anteriormente descrita, destaca como esencial, que el delito es una violación a la ley.

Ahora bien, y desde nuestro punto de vista puede decirse que no existe una definición del delito toda vez que nosotros consideramos que el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada Pueblo y necesidades de cada época. Ya que los hechos que han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, y al contrario, acciones no delictuosas han sido erguidas como delitos.

En nuestro país, ha sido un punto discutido el de si debe o no definirse el delito, algunos de los más grandes juristas se pronuncian por la no definición del delito, uno de ellos es Arilla Bas, cuando dice: “En realidad definiciones de esta clase, generalmente tautológicas, no son necesarias en los Códigos”⁴

Aunque en algunos códigos se ha pretendido dar una definición del delito, como lo es el del Distrito Federal, al establecer que en el acto u omisión que sancionan las leyes penales (artículo 7); tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sancionar ciertos actos u omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos⁵.

³ Op Cit. Pág. 188.

⁴ Ensayo Crítico sobre el anteproyecto de reformas al Código Penal, La Reforma Penal Mexicana.

⁵ Op. Cit. Pág. 188

A continuación mencionaremos algunas de las definiciones de delito:

Definición en la escuela clásica:El delito es un ente jurídico que lo define como “La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los cuidado resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable o políticamente dañoso.”⁶

El positivismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultando necesario de factores hereditarios, causas físicas y fenómenos sociológicos.

El Jurista del positivismo Rafael Garófalo, define al delito natural como: “La violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la aceptación del individuo en colectividad”; pretendiendo con tal definición dar una noción valedera en todo lugar y tiempo.

“Garófalo, distingue el delito natural del delito artificial o legal, entendiendo a este como toda conducta reputada delictiva por la Ley sin ocasionar ofensa a los sentimientos de piedad y probidad; tales son los delitos políticos, aquellos que hieren el sentimiento religioso, el honor, etc.”⁷

De haber una noción sociológica del delito no será una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como concepto

⁶ Carrara Francisco.

⁷ Op. Cit. Pág. 70

básico anterior a los Códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales. Toda vez, que el delito como tal ya es una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas.

Al respecto Ignacio Villalobos dice: “La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero, la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de unidad social, de justicia, altruismo, de orden de disciplina, de necesidad de la convivencia humana, etc; por tanto, no se puede investigar que es en la naturaleza el delito, porque en esa sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar sus normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa, cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir a la naturaleza”.⁸

A) DEFINICION JURIDICO-FORMAL

El delito como noción jurídica, se contempla en dos aspectos: Jurídico formal y jurídico sustancial.

⁸ Derecho Penal, pág. 248, Ed. Porrúa, Villalobos Ignacio.

Formalmente hablando, el delito se caracteriza por una sanción penal, sin una Ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de lo que es el delito.

La definición contenida en el artículo 5 de nuestro Código Penal Sonorense establece que delito es: “La acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales”⁹

En diversas épocas en nuestro ordenamiento Sustantivo Penal Federal, en relación a lo que es el delito se establecido lo siguiente:

➤ **Código Penal de 1871.** Infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

➤ **Código Penal de 1929.** Lesión de un derecho protegido lealmente con una sanción penal.

➤ **Código de 1931.** Acto u omisión que sancionan las leyes penales.

B) DEFINICION JURIDICO-SUSTANCIAL

Consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito. Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de manera que existen corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.

⁹ Código Penal para el Estado de Sonora

- Unitaria o totalizadora.- Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es unidad que no admite divisiones.
- Atomizadora o analítica.- Para los seguidores de esta tendencia, el delito es resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al mismo.

Es conveniente señalar, por lo que toca al número de elementos que integran el delito, no existe a la fecha en la doctrina, una uniformidad de criterios; pues mientras unas señalan un número, otros consideran al delito con más elementos de tal forma que surgieron concepciones bitómicas, triatómicas tetratómicas etc..

A continuación expondremos algunas definiciones jurídico sustancial de los siguientes y notables juristas:

- Infracción a una ley de un Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañosa. **Carrara.**
- Crimen es, en el más amplio sentido, una injuria contenida en una ley penal, o una acción contraria al derecho del otro, conminada en una ley penal. **Feuerbach.**
- Acto humano sancionado por la ley. **Carmianani.**

- Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. **Mezger.**

- Hecho culpable del hombre, contrario a la ley y que está amenazado con una pena. **Florian.**

- Acontecimiento típico, antijurídico, imputable. **Mayer.**

- Es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.”¹⁰. **Franz Von Liszt.**

- La acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad”¹¹**Ernesto Von Beling.**

- Acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, **Carrancá y Trujillo.**

- El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.¹²**Jiménez de Asúa**

Observándose que las dos últimas definiciones anteriormente citadas, incluyen todos y cada uno de los elementos del delito, siendo estos la acción, tipicidad, antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad; encontrándonos

¹⁰ Derecho Penal Mexicano. Pág. 190. Ed. Porrúa. Francisco Pavón Vasconcelos.

¹¹ Op. Cit. Pág. 190.

¹² Op. Cit. Pág. 190.

plenamente de acuerdo con lo establecido por los juristas antes aludidos, toda vez que consideramos que el delito es aquella conducta realizada por el hombre, conducta la cual es sancionada por la Ley, pues para ser punible el acto u omisión se necesita: a) que su realización sea típica; b) que su ejecución no esté permitida por la ley, o sea, debe ser antijurídica; c) que sin causa autorizada por el derecho vulneren o pongan en peligro de lesión algún bien jurídico tutelado por el Estado en la ley penal, así como, d) que sean cometidos culpablemente por el autor o partícipe que corresponda en términos del artículo 11 del código Penal de nuestro Estado.

II.-ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

Una vez que fueron debidamente analizados los anteriores criterios, los cuales coinciden en mayor o menor grado; podemos concluir y decir que los elementos esenciales del delito son:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad; y
- f) Punibilidad --con sus condiciones objetivas, como consecuencia--.

Por lo que una vez descritos comenzaremos a ver de manera breve la clasificación de cada uno de ellos por separado.

A) Conducta.

“Para que el delito exista; es necesario que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito; la cual consiste en hecho material, exterior, positivo o negativo, el cual es producido por el hombre. Si es positivo consistirá en el movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo este resultado como cambio en el exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia de movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado.”¹³

Dentro del concepto de la conducta puede comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y negativo, el actuar y el abstenerse a obrar.

López Gallo sostiene que la conducta “es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omisivos; y c) de ambas en los delitos de comisión por omisión”¹⁴

Por su parte, Porte Petit, se muestra partidario de los términos de conducta y hecho para denominar el elemento objetivo de delito, estableciendo que: “pensamos –dice- no es la conducta como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo”.

¹³ Op. Cit. Pág. 235

¹⁴ Derecho Penal Mexicano. Pág. 209. Ed. Porrúa. Pavon Vasconcelos Francisco.

De la anterior definición puede apreciarse que el Maestro Porte Petit, distinguía la conducta del hecho; esto se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por si misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de manera actividad, carentes de un resultado material.

Desde el punto de vista del Maestro Cortez Ibarra, establece que “la conducta es el comportamiento (voluntario) activo u omisivo”¹⁵; asimismo agrega los elementos esenciales que la integran, siendo estos:

- Elemento Psíquico o Interno; y
- Elemento Material o Externo

Radizando el primero en mención en la voluntad del querer humano de hacer o no hacer algo, es decir la dirección de voluntad encaminada a un fin propuesto. Mientras que el segundo, es decir, el elemento externo o material de la conducta, radica en la actuación externa del sujeto que puede ser activa u omisiva.

Por nuestra parte y de igual manera que como lo establece el Maestro Cortes Ibarra, concluimos que la conducta es el comportamiento humano voluntario, mismo que es encaminado a un propósito, correspondiendo este acto u omisión únicamente al hombre, porque únicamente este hace posible que existan las infracciones penales.

¹⁵ Derecho Penal Mexicano, pág. 75 Cortez Ibarra Miguel Ángel.

Si la conducta está ausente evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias por ser la actuación humana, positiva o negativa la base indispensable del delito.

Formas de conducta:

- Por acción.- Esto es una actividad positiva, se viola una ley prohibida.
- Por omisión.- Se viola una ley positiva al no hacer lo que esta ordena.
- Por acción por omisión.- En esta forma, el delincuente deliberadamente decide no actuar para que mediante la omisión se produzca el resultado.

B) Tipicidad.

Jiménez Azua, señala “Tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.”¹⁶

Para que un delito exista, se requiere una conducta o un hecho humano, mas no toda conducta o hecho humano, son delictuosas; precisa, además que sean típicos, antijurídicos y culpables.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración; nuestra constitución en su artículo 14, párrafo segundo establece imperativamente que, “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por

¹⁶ Tratado de Derecho Penal, T. III. Pág. 653, Buenos Aires, Argentina, 1958.

mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la Ley exactamente al delito que se trata.”¹⁷

Permitiéndonos así, señalar la siguiente tesis jurisprudencial la cual a la letra dice:

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE: *Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger), Tratado de Derecho Penal, Primer Tomo, páginas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos.*

Época: Sexta Registro: 801241 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XLIV, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 54

Lo cual significa que no existe delito sin tipicidad. Así es también; que el Maestro Jiménez de Azua y Celestino Porte Petit, coinciden al señalar en sus obras que la tipicidad consiste en la descripción que contienen los Artículos de la parte especial de los Códigos Penales, a modo de definición de las conductas prohibida bajo amenaza de sanción

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

penal, solo hemos de añadir por nuestra parte, que la acción ha de encajar dentro de la figura del delito creado por la norma penal.

Por lo tanto, puede concluirse que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

TIPO Y TIPICIDAD

Cabe mencionar que no debe de confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la fórmula que pertenece a la Ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta.

La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir individualizada como prohibida por un tipo penal. Mientras que “Tipo” para el maestro Cortez Ibarra es la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias.

Un ejemplo de lo anteriormente expuesto sería el siguiente: Se impondrá de tres a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan copula con sus descendientes. Artículo 226 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Tipicidad, es la característica adecuada al tipo que tiene la conducta del sujeto, es decir, “A” tiene copula con “B” que es su hija, cometiendo incesto. La conducta de “A”, por presentar la característica de tipicidad, decimos que es una conducta “Típica”.

Así pues, el Juez debe de comprobar la tipicidad comparando la conducta en particular y concreta con la individualización típica, para

verificar si se adecua o no a la misma. Este tipo de razonamiento es el juicio de tipicidad que debe de realizar un juez.

En síntesis, el tipo es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal; mientras que la tipicidad es el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal.

C) ANTIJURICIDAD

El prefijo “anti” es considerado como negativo, por lo que dificulta dar una idea positiva, sin embargo en el medio jurídico se acepta como antijurídico todo aquello que es contrario a derecho.

Algunos autores, han pretendido dar una noción de la antijuricidad en forma negativa; Porte Pettit argumenta que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación¹⁸.

Por su parte, el jurista Max Ernesto Mayer, al estudiar el concepto de la antijuricidad, concluyo que la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocida por el estado, siento así que para él, la norma cultural comprende costumbres, valoraciones medias, sentimientos patrios, religiosos etc. Mientras que Cuello Calón, señala, que la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición

¹⁸ Derecho Penal Mexicano. Pág. 326. Ed. Porrúa. Pavón Vasconcelos Francisco.

existente entre el hecho realizado y una norma jurídico- penal, tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada”¹⁹

Franz Von Litz, elaboró una tesis dualista de la antijuricidad. Afirma que este constitutivo elemento del delito es contemplado bajo dos conceptos:

- Una conducta contraria a la sociedad jurídico material; y,
- Una infracción a la Ley objetiva establecida por el Estado.

En la primera, lo característico es la valoración de las normas ético- sociales, aceptadas por el derecho. La antijuricidad formal se caracteriza por la oposición de la conducta a la Ley, reconozca está o no, norma de cultura.

El maestro Cortez Ibarra, sostiene que no se puede admitir un criterio dualista de antijuricidad, sino unitario, por nuestra parte apoyamos lo dicho por el jurista antes mencionado, toda vez que no es preciso pensar que cada especie de antijuricidad formal o material, excluye a la otra; por el contrario, pensamos que ambas van unidad y son de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa. Así pues, en resumidas cuentas entendemos que la antijuricidad es toda conducta contraria al orden jurídico penal, es decir, que la conducta desplegada se encuentre descrita en la Ley Penal (siendo típica) además de ello que no existan causas excluyentes de justificación. Radicando está en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

¹⁹ Derecho Penal, pág. 248, 8va Edición. Cuello Calón.

D) IMPUTABILIDAD

“La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente en el momento de cometer el delito.”²⁰

“Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico-penal”.²¹

Imputar significa poner algo en la cuenta de alguien, o sea poner cargo, atribuir a un sujeto un hecho determinado para hacerlo sufrir sus consecuencias.

Para que un sujeto pueda ser culpable de una infracción penal debe tener facultades requeridas para poder ser motivado en sus actos por la norma. La existencia de la acción está unida al poder de motivación, que se puede definir como la propia expresión de su sentido.

Quien carece de esta capacidad de culpabilidad, por ejemplo, por sufrir graves alteraciones psíquicas que lo llevan a no apreciar conscientemente el acto que cumple y a dirigirse según esa determinación, o por no tener una madurez suficiente porque es un menor de edad, no puede ser culpable y por tanto no puede ser

²⁰ Derecho Penal. Cuarta Edición, Griselda Amuchategui Requena. Pág. 89.

²¹ Derecho Penal. Cuarta Edición. 1992. Miguel Ángel Cortez Ibarra. Pág. 252.

penalmente responsable de sus actos, por más que ellos sean típicos y antijurídicos.

La imputabilidad no es sinónimo de salud mental, así como la inimputabilidad tampoco significa enfermedad psíquica o física. En concepto debe ser independizado de la enfermedad o de la salud, pues se trata de una noción netamente jurídica, aunque sea preciso a veces examinar algunos aspectos a través de nociones de carácter médico.

La capacidad de culpabilidad es una capacidad personal que debe ser evaluada en cada caso concreto en relación al hecho cometido.

Esa capacidad personal de motivación no es otra que la aptitud para comprender la antijuricidad del acto (la desaprobación por la ley penal) y la de dirigirse libremente según esa comprensión. Una cosa es la capacidad de entender y querer concebida genéricamente y otra muy distinta es la de haber querido igual el hecho concreto realizado.

- “Se acepta como presupuesto del delito. Antes de analizar la existencia del delito mismo, procede determinar si el autor es o no imputable. Si es inimputable, resulta inútil, superfluo, examinar la presencia de los constitutivos elementos del ilícito penal, por ausencia de su presupuesto lógico fundamental que es la imputabilidad”.²²

E) CULPABILIDAD

²² Derecho Penal. Cuarta Edición. 1992. Miguel Ángel Cortez Ibarra. Pág. 252

Durante mucho tiempo se ha venido insistiendo que el delito es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, confirmando así lo precisado por la mayor parte de los autores contemporáneos: la culpabilidad es un elemento constitutivo del delito; sin él no es posible concebir su existencia. Esta verdad quedó apuntada por Beling al elaborar el principio “Nulla poena sine culpa”, cuyo rango es fundamental en el Derecho Penal Moderno.

Ignacio Villalobos refiere que “La culpabilidad, generalmente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indulgencia o desatención nacidas del desinterés o substanciación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa”²³

Siendo importante aclarar que este tema lo veremos con mayor abundamiento en líneas más adelante, por encontrarse incluido en el cuerpo del presente trabajo.

F) PUNIBILIDAD

Se dice que la punibilidad radica en la capacidad del Estado como Organización Jurídica de la Sociedad, el poder de castigar, ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por la otra parte de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos.

²³ Derecho Penal Mexicano, pág. 283, Villalobos Ignacio

Por otra parte, y de acuerdo a los autores que consideran que la imputabilidad es un presupuesto del delito o de la culpabilidad, es decir no considerando a esta como elemento del delito. Señalaremos así y en este capítulo por último, que la consideramos como la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, será imputable.

Carranca y Trujillo establecen que: “Todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas; abstracta e indeterminadamente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.”²⁴

²⁴ Derecho Penal Mexicano, Parte General. Pág. 289, Carranca y Trujillo Raúl.

CAPITULO SEGUNDO

LA CULPABILIDAD EN GENERAL

I.- NOCION:

Eugenio Raúl Zaffaroni, establece que la culpabilidad “es la reprochabilidad del injusto al autor”.²⁵ Es decir, una conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella.

Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciese, el autor muestra una disposición interna contraria a derecho. Por ejemplo, si un sujeto hurta un anillo en una joyería sin que nadie lo obligue a ello, decimos que ese sujeto podía motivarse en ella, porque nada se lo impedía, razón por la cual le reprochamos el injusto, por lo tanto su conducta es culpable y reprochable.

Von Liszth dice: Que la culpabilidad es el nexo psicológico entre el hecho y el sujeto; y por eso también se toma a la culpabilidad como aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente. Por si antijuricidad objetiva, el suceso es reprochable; no puede ser aprobado aun cuando se haya cometido por error o por inconsciencia, pero al sujeto solo se le puede reprochar el acto si pasó por su conocimiento y fue ordenado por su voluntad; o si el mismo sujeto

²⁵ Zaffaroni Eugenio Raúl, pág. 544, Manual de Derecho Penal, Parte General.

suprimió la autocrítica o la previsión, procediendo con ligereza y con desinterés o con desprecio hacia la posible lesión del orden jurídico.

Para el maestro Cortes Ibarra, “La culpabilidad es una posición psicológica del sujeto valorada jurídicamente, que lo liga con su acto o resultado”. Aduciendo además que reviste dos formas genéricas tradicionales: 1) El dolo, cuando el sujeto quiere o acepta el resultado de su conducta; y 2) La Culpa, cuando sin querer el resultado es dañoso, obra con negligencia, imprudencia o impericia.”²⁶

Desde nuestro punto de vista, apoyamos el criterio que maneja el maestro Cortes Ibarra toda vez que su definición acerca de lo que es la culpabilidad, se encuentra más apegada a la realidad de los hechos.

II.-EVOLUCION DEL CONCEPTO DE CULPABILIDAD

La culpabilidad ha sido considerada, a través del tiempo, de diversas maneras. Primeramente, en épocas más antiguas la punición del hecho dañoso atendió al nexo objetivo existente entre la conducta del autor y el resultado de ella. La responsabilidad, por tanto, tuvo un carácter exclusivamente objetivo, siendo la lesión o el daño causado la legitimación de su punibilidad.

Para Franz Von Liszt, el delito culposo no fue conocido en ninguna de las diversas etapas de la evolución del Derecho Romano, correspondiendo a la ciencia italiana de la edad media la integración de

²⁶ Derecho Penal Mexicano. Pág. 158, Cortes Ibarra Miguel Ángel.

la culpa como una forma de culpabilidad, llegando a distinguir a esta del caso fortuito.

En épocas relativamente recientes surgió una corriente conocida como “*Concepción psicológica*”, cuya meta, y esencia de la culpabilidad, descansa en el reconocimiento de la relación psicológica existente entre el hecho concreto antijurídico y su autor, que hace posible la aplicación de las consecuencias penales.

Con Reinhart Frank, se inició una corriente llamada *normativa*, la cual implica una posición diversa en el enfoque de la culpabilidad, a la cual se adhieren diversas variantes por no existir entre ellos una verdadera unidad de pensamiento; esta doctrina cuya aceptación crece día a día, hace de la culpabilidad psicológica su objeto, estructurando el concepto de reprochabilidad como su esencia.

III.-TEORIAS QUE EXPLICAN LA CULPA.

Francisco Pavón Vasconcelos, establece que para estructurar el concepto de la culpabilidad, la doctrina penalista se debate principalmente en dos posiciones diversas, siendo estas la psicológica y la normativa.

Establece que en la teoría psicológica la culpabilidad consiste, como lo declara el autor Antolisei en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior; entendida la culpabilidad, tanto el dolo como la culpa son formas de vinculación admitidas por la Ley, entre el autor y el hecho ilícito; concluyendo que para esta teoría la culpabilidad es la posición

subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoración normativa.

De lo anterior, se infiere que para esta teoría lo predominante es la relación subjetiva entre el autor y su hecho, lo cual implica afirmar un carácter fundamentalmente psicológico.

Asimismo, Griselda Amuchategui señala que la teoría psicológica es aquella que funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo. Siendo adecuado el análisis de la culpabilidad ya que presupone el del sujeto por cuanto hace al elemento volitivo.

Por su parte, Jiménez de Azua, señala textualmente sobre esta teoría que: “Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos: Emocional y el otro Intelectual; el primero indica la suma de dos querereres: La conducta y el resultado; el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.”²⁷

Ahora bien, y por nuestra parte, solo diremos después de analizar los anteriores criterios que la misma radica en un hecho de carácter psíquico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad ya supuesta la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el actor. A fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.

²⁷ Derecho Penal Mexicano, Pág. 272. Ed. Porrúa.

Por su parte, la teoría normativa señala que la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma, a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.

Reinhart Maurach, jurista Alemán contemporáneo escribe: “Culpabilidad es reprochabilidad, con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochara al autor el que no ha actuado conforme a derecho, el que se ha decidido en favor del injusto, aun cuando podía comportarse conforme a derecho, aun cuando podía decidirse a favor del derecho”.²⁸

Ahora bien, desde el punto de vista del Maestro Miguel Ángel Cortez Ibarra, señala que entre las teorías que explican la naturaleza de la culpa destacan las siguientes:

- *De la previsibilidad.*- La cual la define como aquella que hace radicar la culpa en la no previsión de lo previsible.

Carrara señala que la culpa es omisión voluntaria de la diligencia, al no calcular las consecuencias posibles y previsibles, porque la esencia de la culpa está toda en la previsibilidad.

- *De la previsibilidad y evitabilidad.* Siendo aquella que el resultado además de ser previsible, debe de ser evitable. De ahí se deriva que el agente no será responsable si el resultado aun siendo previsible, era inevitable.

²⁸ Lineamientos elementales de Derecho Penal. Pág. 234, Castellanos Fernando, Ed. Porrúa.

- *De la ilicitud de la conducta.*- diversos autores definen que la culpa deriva esencialmente de una conducta situada en marcos de ilicitud; ya que si la conducta es contravencional, el resultado producido y no querido ni aceptado, es imputable a título de culpa. Un ejemplo de esto lo sería, aquel automovilista que violando los reglamentos relativos conduce a gran velocidad u omite observar las señales de tránsito, será responsable culposamente de los daos causados por su conducta violatoria de los reglamentos que obligan a conducir moderadamente.

De ahí que en base a lo anteriormente expuesto desde los diferentes puntos de vista de los autores antes mencionados, en cuanto a las teorías que explican la culpa, mi opinión personal concuerda con la del Maestro Miguel Ángel Cortez Ibarra, en cuanto a que la definición de culpa y sus elementos, encuadra perfectamente con cada una de las teorías que el expone.

IV.-FORMAS DE CULPABILIDAD.

A) EL DOLO

B) LA CULPA, Y

C) LA PRETERINTENCIONALIDAD

Estas formas de culpabilidad son, a la vez, grados determinados de la culpabilidad y se encuentran determinados de la culpabilidad y se encuentran determinados en una relación de orden. El dolo, que sería la forma más leve de la culpabilidad la llamada culpa. Mediante una

intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida gregaria (culpa), y la tercera forma y de la cual surge un sin número de comentarios la preterintencionalidad, en la cual el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto

A) DOLO.

Griselda Amuchategui señala que el dolo también es conocido como delito intencional o doloso, el cual consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. Haciendo mención que son dos sus elementos: Ético, que consiste en saber que se infringe la norma, y Volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis aislada la cual se aparecía publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 206, con número de registro 175605: 175113, misma que a la letra dice:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.- El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el

elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

El dolo se encuentra clasificado en directo, indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado.

- Directo.- Se identifica por ser aquel en el que el sujeto activo tiene la intención de causar algún daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico; un ejemplo sería, la persona que desea robar y lo hace. Por lo que de lo anterior se desprende que existe dolo en virtud de que su voluntad se encontraba encaminada de manera directa hacia el resultado.
- Indirecto o eventual.- Es aquel en el cual el sujeto desea un resultado típico, a sabiendas que hay posibilidades de que surjan otros diferentes: por ejemplo, alguien quiere lesionar a una persona determinada, para lo cual afloja los tornillos de los neumáticos de su vehículo, sabiendo que podrían resultar afectados otras personas.
- Genérico. Consiste en la voluntad consciente encaminada a producir el delito.
- Específico. Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.

- Indeterminado. Consiste en la intención del agente en delinquir de manera imprecisa, sin que este desee causar un delito indeterminado. Un ejemplo lo sería aquel en el que una persona coloca una bomba para protestar sobre algún tema de índole político, el sujeto tiene conocimiento de que causara uno o más daños, pero no tiene intención de infligir alguno en particular.

Por lo que en síntesis se clasifica al dolo como un proceso psicológico, el cual se traduce con la intención de querer y aceptar un resultado típico.

B) LA CULPA.

Cortez Ibarra, dice que “hay culpa en toda conducta voluntaria lícita o ilícita, realizada con imprudencia o negligencia, que ocasiona un resultado antijurídico no previsto, pero no querido ni sentido”²⁹.

Mientras que Ignacio Villalobos sostiene que hay culpa “cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previo o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo.”³⁰

En el penúltimo párrafo del artículo 6 de nuestro Código Penal, se establece: “La culpa existe cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible; cuando habiendo sido previsto se tuvo la

²⁹Derecho Penal. pág. 318Cortez Ibarra Miguel Ángel.

³⁰ Derecho penal mexicano, Villalobos Ignacio. 3era edición, Porrúa, 1975, pág. 309

esperanza de que no se realizaría, o en casos de impericia o falta de aptitud.”

De lo anterior se establece que obra culposamente quien produce un resultado típico violando un deber de cuidado, actuando de manera descuidada o con negligencia, o sea como lo señala el elemento normativo “de que no previo siendo previsible o previó confiado en que no se produciría.

Lo anterior hace referencia a la idea de determinar el deber de cuidado en base a un criterio de capacidad individual del agente, de acuerdo a sus conocimientos, aptitudes y experiencia en relación con dicho deber de cuidado, o sea conforme a sus circunstancias y condiciones personales que posee y le imponen el caso específico.

Es decir, para los delitos dolosos se requiere la voluntad del agente, para realizar el tipo objetivo conociendo todas sus características, el delito culposo, por el contrario, no considera para su realización dicha voluntad o intención de cometer el tipo objetivo, sino sólo contempla la desatención del deber de cuidado necesario para no infringir la ley; por lo mismo el hecho culposo y punible es aquél que causa un resultado típico, lesionando un deber objetivo de cuidado, pudiendo mediar el nexo de causalidad entre el resultado y el desvalor de la conducta que desatendió el cuidado exigido para evitar dicho resultado.

El elemento normativo “*previo confiado en que no se produciría*”, alude a la culpa consciente en la cual el agente se representa mentalmente el peligro de lesionar el bien jurídico, pero valorando

erróneamente tal situación considera que el resultado no se producirá aunque exista el peligro de ello.

C) PRETERINTENCIONALIDAD.-

Junto al dolo y a la culpa, como forma típica de la participación psicológica del sujeto en el hecho, la doctrina penal se ha referido también a la preterintencionalidad como una tercera forma que puede asumir tal situación psicológica. Se trata de una responsabilidad que surge solo a título excepcional, como la yo dijimos, de acuerdo a lo que establece nuestro código.

Nuestra legislación penal sonoreense se refiere concretamente a la preterintencionalidad en el artículo 6to. Fracción III.

Es de advertirse que es sumamente controvertida la naturaleza jurídica de la preterintencionalidad y el fundamento que tiene en este caso es: atribución al sujeto del resultado no querido o de las consecuencias que exceden de su intención.

Se habla de delito preterintencional cuando la intención se ha dirigido a un determinado hecho, pero de su realización se obtiene uno mucho más grave que el que ha sido querido por el sujeto. Esto es, como lo señala nuestro código, el hecho excede en sus consecuencias al fin que se propuso el agente. Se requiere así, para que se configure el delito preterintencional la acción u omisión voluntaria del sujeto, la intención dirigida a un determinado hecho dañoso, que por tanto es querido, y la realización efectiva de un hecho dañoso, que por tanto es querido, y la realización efectiva de un hecho dañoso más grave que el querido que excede a la voluntad del agente, y el cual debe derivar

causalmente del comportamiento intencional del culpable; ese plus, es lo que caracteriza la preterintencionalidad.

Además se ha precisado que se requiere que se dé una progresión en la misma línea entre el resultado querido y el resultado más grave que se ha verificado, y según esto, la diferencia entre ambos resultados estaría en la gravedad de la ofensa, debiendo tratarse del mismo género de interés lesionado.

ELEMENTOS DEL DELITO PRETERINTENCIONAL:

Los elementos del delito de este tipo de delito son los siguientes:

- Es sumamente necesario que el agente tenga la intención delictiva, es decir que tenga la intención de cometer el delito, obviamente, un delito de menor gravedad que aquel que posteriormente se produjo, a diferencia de lo que ocurre en el delito culposo en donde el agente no tiene intención delictiva presente.
- Es menester que el resultado típicamente contrario a la Ley, es decir, antijurídico exceda a la intención delictiva del sujeto activo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de la Séptima Época, Instancia **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 205-216, Sexta Parte, Registro 248008, Página 371, bajo el siguiente tenor:

PRETERINTENCIONALIDAD, ELEMENTOS DE LA.- Es sustancialmente fundado el concepto de violación relativo a que en el

caso no existe tal clase de delito, tanto porque no se produjo un daño sino dos, como en atención a que son de distinto género los bienes afectados. El artículo 6o. del Código Penal de Sonora dispone, en lo que interesa: "Los delitos pueden ser: ... III. Preterintencionales... Existe preterintencionalidad, cuando se causa daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.

Amparo directo 315/85. Alejandro Javier Yaver Martínez. 15 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Jesús Molina Elías.

Asimismo, lo expuesto en la tesis antes citada, concuerda con lo establecido en nuestro Código Penal local, en su artículo 6to, al señalar que existe preterintencionalidad cuando se causa daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.³¹

³¹Código penal para el Estado de Sonora.

CAPITULO TERCERO
LA CULPA Y SU NATURALEZA JURIDICA

I.- NOCION DE LA CULPA:

“En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que por su negligencia, su impericia, su falta de atención de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo”.

Cuello Calón, la define como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley.³² Mezger, por su parte dice: “Es la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición de un resultado”.³³

En nuestro Código Penal, no hay una definición o concepto de culpa ya que se establece solo en nuestro Código en el Dispositivo 6to: “La culpa existe cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible; cuando habiendo sido previsible se tuvo la esperanza de que no se realizaría, o en casos de impericia o falta de aptitud.”

Pero el concepto general de la culpa puede constituirse a partir de los tipos culposos que hay en la parte especial. Hay códigos que crean

³² Derecho penal mexicano, pág. 309, Villalobos Ignacio.

³³ Derecho penal porte general, Mezger Edmundo, pág., 256.

un delito de culpa. En nuestro sistema solo son típicas las conductas culposas que así se tipifican en el mismo.

De este modo, el mecanismo de culpa se desarrolla reprochando al autor del acto de no haber acatado las disposiciones establecidas. El sujeto que no toma las precauciones debidas al conducir su automóvil, aquel médico que efectúa una intervención quirúrgica sin tener los conocimientos de todo perito en la materia posee; el que en forma irreflexiva oprimió el botón de una maquinaria que no conocía, produciéndose un desastre.

En los casos antes citados se encuentra el obrar negligente, imperito, irreflexivo o sin cuidado. Así es pues, actúa culposamente aquel a quien se le reprocha haber desatendido un deber de precaución que le incumbía personalmente y que por esto no ha evitado el hecho y sus consecuencias.

Señalando de este modo y con relación a la culpa el Maestro Cortes Ibarra, que: “Actúa culposamente, quien sin prever el resultado siendo previsible y evitable, o habiéndolo previsto confiado en que no ocurra, produce un daño típico penal”.³⁴ Señalando a su vez los elementos de la culpa:

- a) Conducta, (acción u omisión);
- b) Daño típico penal.
- c) Falta de previsión del resultado previsible; o habiéndose previsto abrigar la esperanza de que no ocurra.

³⁴Op. Cit. Pág. 207

d) Relación de casualidad entre la conducta y el daño causado.

II.- CONCEPTO DE IMPRUDENCIA, IMPERICIA, NEGLIGENCIA E INOBSERVANCIA COMO ELEMENTOS NATURALISTICOS DE LA CULPA.

A) IMPRUDENCIA.

“Cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado que cause igual daño que un delito intencional.”³⁵

Apoyando la definición antes descrita cobran aplicación las siguientes Tesis Aisladas emitidas en el Semanario Judicial de la Federación Volumen III, las cuales a la letra dicen:

IMPRUDENCIA, DELITO DE. Si el reo obro sin intención, pero sin la prudencia y la diligencia debidas, y causó un resultado normalmente previsible y penalmente tipificado, cometió un delito de imprudencia.

Sexta Época. Segunda Parte. pág. 96. Registro: 264718

IMPRUDENCIA, DEBE DEMOSTRARSE PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE LA. Para estimar que un delito es culposo y no doloso, la ley exige que se pruebe fehacientemente que el hecho delictivo se ejecutó precisamente bajo aquella circunstancia.

Séptima Época. Segunda Parte. Pág. 100. Registro 234812

IMPERICIA.

“Falta de conocimiento o de la práctica que cabe exigir a uno en su profesión, arte u oficio. Torpeza, inexperiencia. La impericia integra

³⁵Diccionario de Derecho, pág. 239 De Pina Rafael

una de las formas de la culpa, junto con la imprudencia y negligencia”.

36

B) NEGLIGENCIA.

“Descuido, desgano o falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de los derechos”³⁷

C) INOBSERVANCIA.

“Consiste que al desempeñar ciertas actividades o cargos, el sujeto omite cumplir los deberes impuestos por los reglamentos u ordenanzas.”

Como se observa el verdadero factor natural de la culpa es la negligencia, la impericia, la imprudencia o la inobservancia, que indudablemente ocurre cuando el acto en perspectiva (cuando una operación quirúrgica), requiera cierta pericia que poseen los que se han especializado en adquirirla, y su ejecución la realiza quien no la tiene. En resumen no toda impericia significa culpabilidad, sino cuando por imprudencia, impericia o negligencia se omite el consejo o la intervención del perito, y el que no lo es invade el campo para el que no tiene la debida precaución.

Por tanto, podría decirse de la inobservancia de ciertas leyes, de los reglamentos de los deberes de disciplina dictados para regular la conducta en ciertas actividades, en ciertos cargos, profesiones, industrias, organizaciones y todo cuanto pueda significar un especial

³⁶ Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 424. Guiza Alday Francisco Javier

³⁷Op.Cit. pág. 285

peligro por su naturaleza. Se trata de normas de prudencia o de precaución que han sido dictadas por quien se supone tiene mayor conocimiento y mayor experiencia en cada materia, para ayudar a quienes deban actuar debidamente, y cuya desatención hace ya presumir la negligencia, la impericia o la imprudencia.

Ignacio Villalobos señala, “Que negligencia significa una actitud negativa por pereza o imprudencia, que consiste en la falta de actividad necesaria para prever y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes. La imprudencia es la falta de prudencia y por ello podría tomarse también como concepto negativo, de hecho es ausencia de discernimiento y de precauciones, por todo ello producido por un actuar festinadamente con precipitación y con audacia que puede llegar hasta la temeridad”³⁸

VEHICULOS IMPRUDENCIA DE CONDUCTORES DE.- *La sola violación de los reglamentos de tránsito, que prohíben manejar sin autorización, con exceso de velocidad y en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebidas embriagantes, es suficiente para fundamentar la reprochabilidad del hecho que se imputa al reo y hacerlo responder de él ante el poder público, y resulta evidente su imprudencia al haber procedido con falta de reflexión y de cuidado al conducir su vehículo.*

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXVI, pág. 138.

VEHICULOS IMPRUDENCIA.- *(Legislación del Estado de México).- Esta debidamente demostrado la culpa en que incurrió el acusado, si conducía un vehículo en estado de ebriedad y a la velocidad excesiva, pues el simple hecho de que se encontrase en tal estado de anormalidad, aun dando por probado de que se trata de una ebriedad incompleta, tal comportamiento implica la violación de un deber jurídico de cuidado; pues es bien sabido que la imprudencia se caracteriza por la falta de previsión o de cuidado de un acto previsible y evitable o bien, como con acierto lo define la ley sustantiva penal del estado de México, como toda imprevisión,*

³⁸Derecho penal mexicano, pág. 309, Ig

negligencia, impericia, falta de reflexión y de cuidado, que cause igual daño que un delito intencional.

Sexta Época, Segunda parte: Vol. XXIX, pág. 89, A.D 4467/59.

III.- LA CULPA EN EL CODIGO PENAL SONORENSE.

Según el artículo 6to. del Código Penal Vigente en Nuestra Entidad Federativa, señala que los delitos pueden ser: fracción I, Dolosos o Intencionales, fracción II, Culposos y fracción III, Preterintencionales, entendiéndose y señalándose en tal precepto que la culpa existe cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible; cuando habiendo sido prevista se tuvo la esperanza de que no se realizaría, o en caso de impericia o falta de aptitud. Así también en nuestro código se distingue lo que es la culpa leve y grave, la cual se deja su clasificación al prudente arbitrio del Juez.

Esto es, debido a que de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 del Ordenamiento citado señala: “la determinación del grado de reprochabilidad en los delitos culposos, atenderá a las circunstancias generales señaladas en el Artículo 57 y a la gravedad de la culpa, cuya calificación queda al prudente arbitrio del juez, quien para el efecto deberá tomar en consideración las circunstancias especiales siguientes:”³⁹:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultado;

³⁹ Op. Cit.

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V.- Tratándose de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos: a) las características del vehículo y sus condiciones de funcionamiento; b) las condiciones del camino, vía pública o ruta de circulaciones cuanto a su topografía y visibilidad y a las señales de tránsito que, en su caso, en ellos existan, y c) El tiempo que ha tenido el acusado de conducir vehículos y el tipo de licencia que a su favor se haya expedido o, en su caso la falta de la misma.⁴⁰

En síntesis, en nuestro Estado todos los delitos culposos pueden ser perseguibles oficiosamente o a petición de parte ofendida, aclarando que la sanción para este tipo de delitos en ningún caso podrá exceder de las dos terceras partes de las que corresponderían si el delito hubiese sido doloso.

Importa aclarar que para precisar el grado de culpa, es primordial compartir el criterio determinado por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito de Hermosillo, Sonora, al resolver el toca

⁴⁰Artículo 66 Código Penal Sonorense.

penal 1048/2013, mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en la que, en lo que aquí interesa, puntualizó:

“De la interpretación sistemática jurídica de los artículos 64, 65, 66 y 67, contenidos en el título tercero, capítulo II, relativo a la aplicación de las sanciones por los delitos culposos, del Código Penal para el Estado de Sonora, permite inferir que la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juzgador; sin que tales preceptos revelen el establecimiento de los diversos grados de la culpa: en tanto que en su artículo 67, fracción III, inciso a) (precepto que establece las reglas aplicables a los delitos culposos), sólo hace referencia aisladamente a que, cuando atendiendo a las circunstancias graves y especiales a que se refiere el artículo anterior, se advierta que la acción u omisión culposa es leve, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte ofendida, puede motivadamente prescindir del ejercicio de la acción penal. La doctrina, por su parte, tratándose de delitos culposos establece generalmente tres grados de culpa: levísima, leve y grave. Sin embargo, el análisis acucioso de los preceptos de mérito, permite constatar que en la legislación penal sonorensis el grado mínimo de la gravedad de la culpa es leve, llegando al extremo de que, ante este grado, y actualizándose determinadas circunstancias previstas en el artículo 67, fracción III, del citado ordenamiento legal, el Ministerio Público puede prescindir, inclusive, del ejercicio de la acción penal. En este orden de ideas, resulta claro que en el código de que se trata se aceptan como extremos de la gravedad de la culpa el leve y el grave, y será de acuerdo a estos parámetros que el juzgador, al individualizar la pena, deba determinar el grado de la culpa del acusado. Sin que, por otra parte, deba suponerse que por debajo de la leve exista la culpa levísima, pues en tanto no se establece esta última en el Código Penal en estudio, no se puede acudir a dicho parámetro sin vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento del sentenciado.

Son aplicables a lo expuesto las tesis siguientes:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE LEVE A GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). La interpretación sistemática jurídica de los artículos 64, 65, 66 y 67, contenidos en el título tercero, capítulo II, relativo a la aplicación de las sanciones por los delitos culposos, del Código Penal para el Estado de Sonora, permite inferir que la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juzgador; sin que de tales preceptos se advierta el establecimiento de los diversos grados de la culpa; en tanto que en su artículo

67, fracción III, inciso a) (precepto que establece las reglas aplicables a los delitos culposos), sólo hace referencia aislada a que, cuando atendiendo a las circunstancias graves y especiales a que se refiere el artículo anterior, se advierta que la acción u omisión culposa es leve, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte ofendida, puede motivadamente prescindir del ejercicio de la acción penal. La doctrina, por su parte, tratándose de delitos culposos establece generalmente tres grados de culpa: levísima, leve y grave. Sin embargo, el análisis acucioso de los preceptos de mérito, permite constatar que en la legislación penal sonoreense el grado mínimo de la gravedad de la culpa es el leve, llegándose al extremo de que, ante este grado, y actualizándose determinadas circunstancias previstas en el artículo 67, fracción III, del citado ordenamiento legal, el Ministerio Público puede prescindir, inclusive, del ejercicio de la acción penal. En este orden de ideas, resulta claro que en el código de que se trata se aceptan como extremos de la gravedad de la culpa el leve y el grave, y será de acuerdo a estos parámetros que el juzgador, al individualizar la pena, deba determinar el grado de la culpa del acusado. Sin que, por otra parte, deba suponerse que por debajo de la leve exista la culpa levísima, pues en tanto no se establece esta última en el Código Penal en estudio, no se puede acudir a dicho parámetro sin vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento de los intereses del peticionario de garantías. Cuarto tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Tribunal colegiado del quinto circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Página 809.”

“PENA. PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DENTRO DEL PARÁMETRO DE GRAVE O LEVE, A FIN DE NO VULNERAR LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Tratándose de delitos culposos, la doctrina generalmente establece tres grados de culpa: levísima, leve y grave; sin embargo, del capítulo III del Código Penal del Estado de Nuevo León, relativo a la aplicación de las sanciones, se observa que sus artículos 65, 66 y 67 aluden a un grado de culpa grave, y al ser así, lógicamente existe un grado de culpa leve, pues en todo parámetro existe un mínimo y un máximo y, en el caso, la gravedad de la culpa es leve o es grave, afirmación que encuentra sustento en las reformas que sufrió el artículo 65 de la codificación sustantiva en comento, pues anteriormente clasificaba la culpa en leve o grave, y es conforme a este parámetro que la autoridad responsable al individualizar la pena, tratándose de estos delitos, debe determinar el grado de culpa del acusado eliminando la concepción de culpa

levísima que no se prevé en el referido código, ello a fin de no vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, en perjuicio del quejoso. Segundo Tribunal colegiado en Materia Penal de cuarto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, Página 1580.”.

IV.- LA CULPA VISTA EN OTROS ORDENAMIENTOS.

El Código Penal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 73, establece que en caso de delitos imprudenciales se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ochenta salarios mínimos, además de suspensión de seis meses hasta diez años del derecho relacionado con la conducta punible. A excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.

Estableciendo en el artículo 74 que la gravedad de la culpa e individualización de sanciones y la calificación de la gravedad de la culpa quedara al prudente arbitrio de la autoridad judicial, mismo que deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 67 del ordenamiento en cita, las cuales son las siguientes:

I.- la mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resulto;

II.- El deber de cuidado del imputado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;

III.- Si el imputado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y

IV.- El estado de las cosas, entorno y demás condiciones externas que hayan contribuido al resultado.⁴¹

De la misma manera que lo hace el Código Penal para el Estado de Sinaloa en su artículo 80, el cual sanciona con prisión, multa y suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Señalando en su artículo 82, que al igual que en el Código Penal para el Estado de Chihuahua, la calificación de la gravedad de la culpa, quedara al prudente arbitrio judicial, quien de igual manera deberá de tomar en consideración las circunstancias generales y especiales antes mencionadas.

Con la única diferencia que, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código Penal en cita, a quien por culpa en el manejo de vehículos cause lesiones o la muerte de sus descendientes, ascendientes, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o hermano del conductor, no se impondrá pena alguna. Haciendo mención que lo anterior no será aplicable cuando el agente se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.⁴²

El Código Penal para el Estado de Puebla establece que los delitos culposos se sancionaran con prisión, multa y suspensión del derecho para ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiere

⁴¹Código penal para el estado de chihuahua.

⁴²Código Penal para el estado de Sinaloa.

cometido el delito. Señalando en su artículo 87 que cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicaran las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II.- Si la parte agraviada estuviere inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querrela;

III.- Cuando sólo se ocasione daño en propiedad ajena, se impondrá la misma sanción prevista en la fracción IV del artículo 414, cualquiera que sea el valor del daño causado;

Artículo 414, fracción IV.- *Cuando por imprudencia se ocasionare daño en propiedad ajena, que no sea mayor de lo equivalente a cien días el salario mínimo, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por trescientos días de salario.*

IV.- Cuando el sujeto activo se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sólo ocasione daño en propiedad ajena, se sancionará con prisión de tres días a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

Lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil.⁴³

El Código Penal para el Estado de Jalisco, por su parte en su artículo 122 establece que, al conductor que maneje un vehículo automotor, y se le detecten más de ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire expirado, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, los cuales alteren su habilidad para conducirlo, o cuando cometa además otra infracción a la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte, se le impondrán de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de multa, e inhabilitación de tres meses a dos años para manejar vehículos de propulsión mecánica.

Señalando que al agente que reincida en ese tipo de delitos, se le impondrá además de las sanciones antes mencionadas, la obligación de someterse a un tratamiento de deshabituación o desintoxicación. Estableciendo en el artículo 123 del Código Penal en cita que cuando el delito sea cometido por conductores de vehículos en servicio público, transporte escolar o de servicio turístico, las sanciones aplicables podrán duplicarse.

⁴³ Código Penal para el Estado de Puebla.

ESTADO	PRISION		MULTA	SUSPENSION
CHIHUAHUA	6 meses	5 años	80 Salarios mínimo	6 meses a 10 años
SINALOA	3 Meses	9 años	3 a 200 días multa	3 meses a 3 años
PUEBLA	3 días	5 años	50 a 100 salarios mínimos (agravado)	---
JALISCO	60 a 120 jornadas de trabajo favor Comunidad.		150 a 250 días multa	3 meses a 2 años

Cuadro comparativo de penalidades aplicables a los delitos culposos.

El somero análisis de los anteriores ordenamientos citados con inmediata antelación, nos hace distinguir la versión de nuestros legisladores en lo referente a los delitos culposos en contra de la vida y la integridad corporal o salud.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO. Quien violando reglamentos de tránsito, ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe responder a título culposo del resultado dañoso.

Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pág. 375.

CAPITULO CUARTO

CARACTERISTICAS DE LA CULPA

I.- ELEMENTOS DE LA CULPA

Es considerable mencionar que, actúa culposamente, quien sin prever el resultado, siendo previsible y evitable, o habiéndolo previsto confiando en que no ocurra, produce un daño típico penal.

Miguel Ángel Cortez Ibarra, señala que los elementos de la culpa son:

- Conducta (acción u omisión); Para que se configure la culpa es necesario que exista una conducta voluntaria, es decir, que la acción u omisión que realiza el sujeto activo debe poder ser referida a la voluntad del ser humano.
- Daño típico penal.- Es la lesión a un interés jurídicamente protegido.
- Falta de previsión del resultado siendo previsible, o habiéndose previsto, abriga la esperanza de que no ocurra.- Es necesario que el hecho no deseado sea la consecuencia de un comportamiento voluntario, contrario a las normas o reglas de conducta que imponen al hombre una actuación prudente y diligente en forma tal de evitar hechos dañosos.
- Relación de causalidad entre la conducta y el daño causado.⁴⁴.- Se define como el nexo o relación que existe

⁴⁴ Derecho Penal. Miguel Ángel. Cortez Ibarra. Pág. 322

entre el hecho que causa el daño y el daño en si, es una relación de causa efecto, esta relación causal permite establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño

Sustentando lo anterior, cobra aplicación la siguiente Tesis la cual a la letra dice:

DELITO CULPOSO. SUS ELEMENTOS. *Los elementos del delito culposo son: a) existencia de un daño con tipicidad penal; b) existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones; relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante, y d) imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales. Por tanto, es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible.*

Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 6, Segunda Parte. Pág. 19. Registro: 237002

II.- CLASES DE CULPA:

La culpa se distingue ya que esta puede ser consciente, llamada también con representación o previsión, e inconsciente denominada igualmente sin representación o sin previsión.

Cuello Calón, señala que la culpa es consciente “cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán.”⁴⁵

⁴⁵ Derecho Penal, I, p. Pág. 397, 9 edición.

Mientras que MEZGER dice que, hay culpa consciente cuando el sujeto autor ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá.⁴⁶

Por último, Griselda Amuchategui nos dice que la culpa consciente existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que este no se producirá.⁴⁷

Cobra aplicación la siguiente tesis la cual a la letra dice:

CULPA CONSCIENTE. Existe culpa consciente cuando el agente se percibe del obstáculo que puede determinar una colisión, un alcance o un vuelco, pero confía en que éste no se producirá.

De ahí que de las definiciones antes expuestas se desprende que la culpa consciente, con previsión o con representación, como ya se dijo; existe cuando el agente ha previsto el resultado típico, como posible pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Aquí; hay voluntariedad de la conducta causada y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción.

Como ejemplo de esta especie de culpa citaremos el siguiente:

El conductor de un vehículo que desea llegar oportunamente a cierto lugar determinado, conduciendo su vehículo a sabiendas de que el mismo, se encuentra en malas condiciones de los frenos, lo cual puede representarle la posibilidad de un atropellamiento impulsa

⁴⁶ Tratado, II pág. 186

⁴⁷ Derecho Penal, Cuarta Edición. Griselda Amuchategui pág. 97.

velozmente la máquina, con la esperanza de que nada se le cruzara por su camino. Existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta.

IMPRUDENCIA. DELITOS POR CULPA CONSCIENTE.- Si el inculpado previo el resultado dañoso, pero abrigo la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y este le es imputable a título de culpa consciente.

Quinta Época: Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956. Pág. 268. A.D 4880/51. Isaac Segovia Paredes. 4 votos

Ahora bien, y en cuando a la culpa inconsciente también conocida como sin representación, Francisco Pavón Vasconcelos aduce que este tipo de culpa se da cuando “el sujeto no previo el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable”.⁴⁸

Es decir, cuando un sujeto no prevé un resultado por falta de diligencia, es pues una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, produciéndose una consecuencia penalmente tipificada.

Por ejemplo, la persona que se encuentra limpiando una pistola en presencia de alguien más sin mediar el alcance de su conducta; produciendo el disparo de la misma, acción con la cual resulta muerta la persona que se encontraba en el mismo lugar. Evento el cual indudablemente era previsible, ya que al ser del conocimiento de dicha persona lo peligroso del manejo del arma de fuego, sin embargo el

⁴⁸Derecho Penal Mexicano, Francisco Pavón Vasconcelos. Pág. 455.

actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber sido evitado.

Sirviendo como apoyo a lo anterior la siguiente tesis Aislada, la cual a la letra dice:

CULPA, MODALIDADES DE LA. *La culpabilidad, como elemento esencial del delito, puede presentarse bajo dos especies, que son el dolo y la culpa, y ésta a su vez se subdivide en culpa consciente con representación o culpa inconsciente sin representación; la primera consiste en que el sujeto activo ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá; y la segunda se presenta cuando el sujeto activo no ha previsto el resultado que hubiera podido prever, aplicando el cuidado que su deber le imponía.*

Época: Sexta Época Registro: 258867 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CXX, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 24

III.-DOLO EVENTUAL Y LA CULPA CONSCIENTE

Como ya expusimos en líneas atrás, que el dolo como elemento del tipo subjetivo de la tipicidad, es el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo penal (tipo objetivo), esto en la acepción general, descubriendo luego que dentro de esta categoría existen otras clases a las que se denominan: dolo directo, dolo indirecto o de consecuencias necesarias y dolo eventual.

En el dolo directo el autor (sujeto activo) dirige la voluntad a la producción del resultado directo.

En el dolo indirecto o de consecuencias necesarias en el autor hay un conocimiento acabado de los elementos del tipo pero la voluntad de resultado se ve disminuida aceptando de todas maneras las consecuencias del actuar, aquí el elemento fundamental es el nivel de conocimiento del sujeto.

En el dolo eventual el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella. El contenido del injusto del dolo eventual es menor que en el de las otras dos clases de dolo (dolo directo y dolo indirecto o de consecuencias necesarias), porque aquí el resultado no fue ni propuesto ni tenido como seguro sino que se abandona al curso de las cosas. Pertenecen al dolo eventual, de un lado la conciencia de la existencia del peligro concreto de que se realice el tipo, y del otro, la consideración seria de este peligro por parte del autor. A la representación de la seriedad del peligro debe añadirse además, que el autor se conforme con la realización del tipo y soportar el estado de incertidumbre existente al momento de la acción.

Asimismo, cuando se habla de culpa a la altura de la tipicidad, se establece una distinción entre categorías como la culpa consciente o con representación y la culpa inconsciente, entendida esta última en el sentido que el agente tiene los conocimientos que le permitirían representarse la posibilidad de producción del resultado, nos los actualiza, no piensa en ellos, y por ende, no se lo representa, o lo que es lo mismo, no tiene conciencia de la creación del peligro que siempre es de un resultado.

En la culpa consciente o con representación, el sujeto al llevar a cabo su acción, es consciente del peligro de la misma y del posible resultado lesivo que puede producir, pero no acepta tal resultado, sino que confía en que a través de sus habilidades personales evitará el mismo. Le será reprochable su actitud negligente, pero ese reproche será más atenuado ya que no se ha propuesto ir en contra de bien jurídico alguno.

Obra con culpa quien representándose el riesgo que la realización de la acción puede provocar en el mundo exterior afectando a bienes jurídicos legalmente protegidos, lleva a cabo tal acción confiando en que el resultado no se producirá; sin embargo, éste se origina por el concreto peligro desplegado.

Aquí no se acepta como probable el hipotético daño, debido a la pericia que el agente cree desplegar, o bien confiando en que los medios son inidóneos para producir aquél, aun previendo conscientemente el mismo.

En tanto que en el dolo eventual el autor se representa como probable la producción del resultado dañoso protegido por la norma penal, pero continúa adelante sin importarle o no la causación del mismo, aceptando de todos modos tal resultado (representado en la mente del autor), es decir, que el agente actúa de todos modos, asumiendo la producción del resultado lesivo, siendo consciente del peligro que ha creado, al que de todas formas somete a la víctima, y cuyo control le es indiferente.

Por lo expuesto podemos advertir también que, la planificación de la actividad a desarrollar es diferente en el sujeto que actúa con dolo eventual que en la de quien lo hace imprudentemente, representándose el resultado posible.

El que actúa con dolo eventual programa su conducta dirigida a un fin (secundario), que incluye el resultado, que puede o no consumarse; por su parte el que actúa con culpa consciente realiza sus actos creyendo que de la manera en que los lleva a cabo, el resultado no sucederá.

Por otro lado, constituye una tradición constante y marcada el distinguir en doctrina la llamada culpa consciente o con representación de la denominada culpa inconsciente o sin representación.

En tal sentido se destaca que en la imprudencia consciente, el sujeto se ha representado precisamente el resultado de su accionar, el mismo es consciente de que está obrando con falta de cuidado, fuera de la prudencia exigida en el caso; el actor prevé, se representa la posibilidad de producción de la parte objetiva del hecho típico, pero confía (no asiente) que el riesgo no se materializará en un resultado dañoso; a diferencia del dolo eventual, no acepta su eventual producción por confiar indebidamente, aunque con un mínimo fundamento –equivocado y no diligente- en que se podrá evitar, esperando entonces la no producción del resultado.

Algunos juristas no admiten que la culpa consciente sea una forma de imprudencia, sino por el contrario, un supuesto del llamado dolo

eventual, reservando el concepto de culpa para la comúnmente denominada inconsciente, argumentando que en culpa consciente aparece el conocimiento del advenimiento del resultado como probable, y por tanto, se debe de hablar directamente de dolo eventual y no de culpa.

IV.- LA VISIÓN DE ALGUNOS AUTORES

MAXIMILIANO RUSCONI: “En el dolo eventual, el autor asume como posible que se produzca un resultado no buscado originariamente, pero que es tomado como posible, y frente a esa posibilidad el sujeto activo expresa una marcada indiferencia en cuanto a cualquier aseguramiento o corrección de plan. Es decir, el autor no destina especiales esfuerzos en la evitación del suceso, asintiendo su producción no buscando o aprobando el plus lesivo en relación con el plan originario que no lo incorporaba”.

Según este autor, “ha sido siempre muy difícil ofrecer criterios estables y útiles para demarcar la frontera entre el dolo eventual y la imprudencia consciente o la negligencia. Sólo se podría afirmar que en la culpa consciente, el resultado, aunque con un yerro en sus cálculos, es rechazado por el autor”. (Maximiliano Rusconi. Derecho Penal. Parte General, p. 243).

JESCHECK: “El dolo eventual significa que el autor considera seriamente la posibilidad de realización del tipo legal y se conforma con ella. El contenido del injusto del dolo eventual es menor que de las otras dos clases de dolo porque aquí ni se persigue el resultado ni tampoco

es visto como algo seguro, sino que es abandonado al curso de los acontecimientos aun a consciencia de la puesta en peligro del bien jurídico protegido” (Jescheck, Tratado de Derecho Penal..., cit., p. 312).

JIMENEZ DE ASÚA: “La dificultad radica en que también en la llamada culpa consciente se representa el sujeto como posible el efecto.

La diferencia está en que no le acepta, como en el *dolus eventuales* y, por el contrario, si estuviere seguro el autor de la producción del resultado, no proseguiría su conducta. En la culpa llamada con representación, el autor espera de su habilidad, o de su fortuna, que el resultado no sobrevenga. Por eso nos parece impropia la frase culpa con previsión, porque, como dijo Carrara, haber previsto que no sucederá es como no haber previsto. Este clase de culpa debe llamarse *culpa consciente*”. (Jiménez de Asúa, ob. Cit., ps. 583 y 584).

JUAN P. RAMOS: “El dolo eventual confina con la culpa, pero no se confunde con ella, pues en el dolo eventual si bien el agente no tenía intención criminosa, sabiendo que podía producir un mal efectuó la acción. El resultado es siempre perjudicial para la sociedad de todas maneras, pero la aplicación de los principios del dolo eventual es más exacta que la aplicación de la teoría de la culpa” (Ramos, ob. Cit., p. 73).-

CARLOS CREUS: “Aunque todos están de acuerdo en que el dolo eventual sólo se puede considerar a partir de la posibilidad de la realización de la acción como típica, prevista por el autor, ya que dicho elemento es común a la culpa con representación, se trata de

determinar qué otro requisito es necesario para alcanzar el dolo eventual; para unos bastaría que la posibilidad se representase en el autor como probable, es decir, como posibilidad de normal ocurrencia; para otras se requerirá que el autor haya actuado con indiferencia ante la posibilidad de lesionar el bien jurídico; la tesis que ha terminado por imponerse es de la aceptación o conformidad con la realización del tipo (producción del resultado), que distingue mejor que la primera los casos de dolo eventual de los de culpa consciente y obvia los difíciles problemas de pruebas de la segunda.”

FONTAN BALESTRA: “La culpa es consciente o con representación cuando el autor se representado el resultado de su acto, pero no asiente en él sino que confía en que no ha de producirse y en esa inteligencia obra. La creencia de que el hecho no se producirá, como circunstancia decisiva del obrar, es lo que separa esta forma de culpa del dolo eventual...en el dolo eventual y en la culpa consciente se representa la posibilidad del resultado...el elemento previsión aproxima en esos grados las dos formas de la culpabilidad: los separa el asentimiento (...) No hay dolo sin asentimiento. En la culpa consciente, en cambio, no media nunca asentimiento” (Fontán Palestra, ob. Cit., p. 339).-

Parte de la doctrina, señala que el interés de la distinción entre culpa consciente y culpa inconsciente, está dada por la necesidad de diferenciar claramente la imprudencia del dolo eventual (Bacigalupo, Jescheck, Stratenwerth, por ejemplo); otros, destacan la necesidad de dicha diferenciación en el interés no solo de distinguir los supuestos de dolo eventual sino también de remarcar los casos de atipicidad penal,

haciendo aparecer entonces a la culpa consciente como el límite mismo de la responsabilidad penal por debajo del cual el derecho penal no actúa o no debe actuar.

Es de advertirse que el tema planteado presenta muchas problemáticas y que aún después de haber efectuado el análisis de varios textos jurídicos que versan sobre los mismos, las dudas y replanteos subsisten, al no ser una cuestión menor, ya que cabe destacar, que la diferencia entre dolo eventual y culpa consciente o con representación es sumamente importante al momento de fallar, pues tal discrepancia trae aparejada como consecuencia nada más y nada menos que la severidad o no en el castigo a imponerse en uno y otro caso, viéndose afectado el bien jurídico “libertad ambulatoria” del individuo sometido a proceso.

Cobra aplicación la siguiente Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

DOLO EVENTUAL. CUÁNDO SE CONFIGURA.-*Cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial.*

Época: Novena Época Registro: 182652 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Diciembre de 2003 Materia(s): Penal Tesis: XVII.2o.C.T.15

V.-DELITOS QUE SE PUEDEN REVESTIR DE MANERA CULPOSA.

Dada la naturaleza de cada delito, solo algunos de ellos admiten la forma culposa, mientras que otros, simplemente por su propia naturaleza son intencionales.

CONFIGURACION DE LA CULPA	
Delitos en los que se puede configurar la culpa	Delitos en los que no es configurable la culpa
Homicidio	Violación
Daños	Estupro
Lesiones	Robo
Daños en propiedad ajena	Aborto

DELITOS POR CULPA. No puede decirse que se comete un delito por culpa, si el procesado confiesa que, de modo consciente lesionó a su víctima, pues claramente se ve que la acción que ejecutó fue voluntaria, puesto que se realizó de una manera autónoma.

Época: Quinta Época Registro: 312187 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo XLV Materia(s): Penal Tesis: Página: 1072

CAPITULO QUINTO
PROBLEMÁTICA DE LA CULPA.

I. PENALIDAD APLICABLE A LOS DELITOS CULPOSOS.

El fundamento de la punibilidad de los delitos culposos es una materia controvertida, para algunos autores lo decisivo en la culpa es un defecto de la inteligencia: una falta de reflexión. Con ello se pone acento en la previsibilidad o elemento intelectual de la culpa. La pena estaría dirigida entonces al intelecto del sujeto activo y de todos los demás. Significando un “acuérdate” o “has memoria”.

Resulta importante señalar que en el fundamento de la punibilidad en los delitos culposos inciden cuestiones de política criminal, los delitos culposos no deben castigarse sino cuando así lo aconseje la gravedad del resultado o su frecuencia estadística.

También inciden cuestiones prácticas, pues una excesiva extensión de punibilidad de los delitos en su forma culposa constituiría una carga insoportable para los órganos jurisdiccionales.

En cuanto a la punibilidad de la culpa, es necesario señalar que el segundo párrafo del artículo 64, del Código Penal para nuestro Estado de Sonora, establece esta posibilidad únicamente en los ilícitos siguientes:

a) Evasión de presos.

Artículo 134.- Se aplicarán prisión de tres meses a seis años y de diez a doscientos días multa, al que proporcione o facilite, por cualquier medio, la evasión de algún detenido, procesado o reo.

Si quien proporciona o facilita la evasión fuese un servidor público encargado de trasladar o custodiar al preso, se incrementarán las sanciones señaladas en este artículo en una tercera parte; además, se le impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación de ocho a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Si fueren dos o más los que proporcionan o facilitan la evasión o dos o más los evadidos, el máximo de las sanciones de prisión a que se refiere este artículo se aumentará en cinco años.

b) Ataques a las vías de comunicación.

Artículo 150.- Se aplicará de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I.- A quien en los vasos de los lagos o lagunas o los cauces o riberas de las corrientes, cuando sus aguas sean de jurisdicción estatal, quite, corte o destruya los ataderos que detienen una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento;
y

II.- A quien ponga en movimiento un vehículo y lo abandone, o de cualquier otra forma provoque su desplazamiento sin control en una vía estatal de comunicación terrestre, en una vía pública o en cualquier lugar de jurisdicción estatal, de modo que pudiera causar daño.

c) Ataques a las vías de comunicación.

Artículo 151.-Se impondrán prisión de dos a diez años y de veinte a trescientos días multa, al que incendiare un vehículo en una vía estatal de comunicación terrestre, en una vía pública o en cualquier lugar de jurisdicción estatal, o una embarcación que se encontrare en aguas de jurisdicción del Estado, si se hallaren ocupados por una o más personas.

Si en el vehículo o embarcación que se incendie no se halla persona alguna, la prisión será de seis meses a cinco años y de diez a doscientos días multa.

d) Lesiones.

Artículo 243, fracción I.- De tres días a seis meses de prisión o de veinte a doscientos días multa, cuando la lesión tarde en sanar menos de quince días. (En este caso el delito se perseguirá por querrela).

Artículo 243, fracción II.-De tres días a cinco años de prisión y de diez a doscientos días multa, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.

Artículo 243, fracción II, segundo párrafo.-Cuando las lesiones a que se refiere el presente artículo dejen cicatrices notables o permanentes en el lesionado o produzcan la pérdida definitiva o la disminución de cualquier función orgánica o la incapacidad permanente, ya sea total o parcial, de algún órgano, miembro o facultad, la sanción será de un mes a nueve años de prisión y de diez a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 244.-Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida se le aplicarán de tres a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

e) Peligro de contagio.

Artículo 249.-El que sabiéndose afectado de enfermedad venérea en período contagioso, o de algún otro mal grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales, amamante, o de cualquier otra manera directa, ponga en peligro de contagio a otro, se le impondrá de cuarenta a trescientos días multa y será recluido en establecimiento adecuado por el tiempo necesario, hasta obtener su curación o inocuidad.

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de diez a doscientos días multa.

Se procederá sólo a instancia de parte, cuando el hecho ocurriere en matrimonio, promesa de matrimonio o concubinato.

f) Homicidio.

Artículo 252.-Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 256.-Al responsable de cualquier homicidio intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

Homicidio. Con propósito de: una violación, allanamiento de morada, asalto, secuestro o cuando sea cometido en contra de la víctima por su condición de género, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años.

g) Aborto.

Artículo 265. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

h) En caso de secuestro guarde evidencias o no comunique información.

Artículo 299.- A los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública que, teniendo información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión del delito de secuestro o sus equiparables, no lo comunique o haga saber, de inmediato, al Ministerio Público, se les impondrá de cinco a quince años de prisión.

i) Daño en propiedad ajena.

Artículo 326.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán de un mes a cinco años de prisión y de diez a doscientos días multa.

j) Daño con peligro.

Artículo 327.- Se impondrán de dos a diez años de prisión y de veinte a trescientos días multa, a los que causen incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma, que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

V.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios o monumentos públicos; y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Los de tránsito automovilístico.

El tránsito automovilístico representa una de las fuentes de delitos por culpa más frecuentes en la actualidad, al grado de que nuestra legislación adopta una forma especial de tratar el tema.

Así, en el primer párrafo del artículo 65 de nuestro Código Punitivo, establece que cuando el delito culposo sea cometido con motivo de tránsito de vehículos, la sanción será de tres días a cuatro años de prisión, de diez a ciento cincuenta diez multas y suspensión hasta por dos años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.

Además, agrava la pena cuando el resultado con motivo de tránsito de vehículo ocurra en las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de tres meses a siete años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia. (segundo párrafo artículo 65. CPES)
- II. Cuando en el supuesto señalado en el párrafo anterior se cause la muerte de una o más personas, la sanción será de uno a nueve años de prisión. (artículo 65, tercer párrafo).
- III. Cuando el delito culposo sea cometido, durante el desarrollo de su oficio o empleo, por el conductor de un transporte de servicio público, privado o escolar, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las

facultades psicomotrices, la sanción será de uno a nueve años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia. En caso de que se cause la muerte o infrinja lesiones que pongan en peligro la vida de una o más personas, la sanción privativa de la libertad será de tres a nueve años. (Artículo 65BIS CPES).

La punibilidad a las personas que teniendo bajo su cuidado o guarda a dos o más personas menores de seis años o mayores de sesenta y cinco años de edad, realice en su agravio lesiones u homicidio por culpa.

Esta la establece el artículo 65 TER.- el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 65TER.-Cuando se trate del delito de lesiones culposas cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta y cinco años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad física o mental, que se encuentren en alguna guardería, estancia infantil, centro de desarrollo, jardín de niños, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, educación, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación, la sanción será de uno a ocho años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa. Si

en el supuesto anterior alguno de los ofendidos es privado de la vida, la sanción será de dos a veinte años de prisión.

Independientemente de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales, se considerará coautor del delito culposo referido en el párrafo anterior, a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia, conforme al programa anual de inspecciones establecido, o habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos, o no reporte en tiempo y forma los resultados de la inspección a su superior jerárquico; así como al servidor público que, teniendo atribución competencial de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de dichas diligencias, no las emita o emitiéndolas, no cuide de su debida y oportuna ejecución dentro de los plazos de ley.

Igualmente, se considerará coautor del delito culposo de referencia a quien, teniendo a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las diligencias referidas, haga caso omiso de ellas.”

Nótese por tanto que la regla es que las sanciones de los delitos por culpa, independientemente de los daños que resulten, aun los

homicidios van de tres días a seis años, más la suspensión o privación definitiva de derechos, por tanto, por regla general procede la libertad provisional bajo caución en los procesos relativos.

Solo en el caso de que los actos u omisiones culposas en los servicios de transporte de pasajeros público o privado, en los estados y condiciones que señala el precepto antes citado, que causen la muerte de una o más personas, y de que el Juez, a su prudente arbitrio, califique como grave la culpa tomando en cuenta las circunstancias del caso, la pena se eleva hasta de tres a nueve años destitución e inhabilitación.

DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). *Al determinar las sanciones aplicables por la comisión de delitos de carácter culposo, no es dable que el Juez tenga en cuenta, además, el grado de culpabilidad del sujeto activo, por ser esta última privativa de los delitos de intención o dolosos, sino sólo la gravedad de la culpa de conformidad con las reglas que establece el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues la individualización judicial de las sanciones debe atender, en cada caso concreto, ya sea a la intensidad del dolo (delito intencional) o a la gravedad de la culpa (delito culposo) acorde con los parámetros que van entre el mínimo y el máximo, pero no ambos a la vez, especificando en cada caso, las razones que influyen en su ánimo para adecuarla en cierto punto entre la mínima y la máxima de las penas aplicables que, para el caso de los delitos causados por culpa, corresponde considerar la menor o mayor facilidad de prever y evitar el daño resultante de ésta.*

Época: Décima Época Registro: 2005582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XIV.P.A.4 P (10a.) Página: 2312

II.- CONCURRENCIA EN LOS DELITOS CULPOSOS.

Este capítulo se refiere a la concurrencia de culpa en los sujetos activo y pasivo de un mismo suceso. Esto es, cuando existe la culpa en ambas partes, de manera que ambos sujetos son a la vez pasivos y activos en el mismo ilícito.

Desde el punto de vista penal, no se admite la compensación, ya que así lo ha venido sosteniendo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estimándose en este caso a los sujetos por su mayor o menor causalidad de imprudencia negligencia en los hechos, la mayor a menor causalidad de su acto sobre el resultado. Como ejemplo, podemos citar el supuesto de daños recíprocos, en el cual ambos sujetos sean, a la vez, activos y pasivos en el mismo injusto.

Cobran aplicación a lo antes expuesto, lo señalado en las siguientes tesis las cuales textualmente dicen:

IMPRUDENCIA. CONCURRENCIA. *Aun cuando la imprudencia de la víctima es ineficaz para eliminar la culpabilidad del acusado, es relevante para la fijación de la pena, porque viene a modificar el cuadro delictual, puesto que configura una concurrencia de culpa que se traduce en una situación, más favorable al inculpado.*

Época: Sexta Época Registro: 800835 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XXVIII, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 73.

CULPAS, EN MATERIA PENAL NO HAY COMPENSACION DE. *En materia penal no hay compensación de culpas, pues el hecho que dos personas concurren a la producción de un resultado mediante imprudencia de ambas, no releva a alguno de responsabilidad.*

Amparo directo 2001/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de octubre de 1956.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez. Época: Quinta Época Registro: 292978 Instancia: Primera Sala.

IMPRUDENCIA, CONCURRENCIA DE CULPAS EN LOS DELITOS POR. *Comprobada la comisión imprudencial por el inculpado del delito imputado, el hecho de que los ofendidos hubieren obrado igualmente con imprudencia, no lo releva de responsabilidad ya que en materia penal no existe compensación de culpas.*

Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Segunda Parte Pág. 55. Amparo directo 7685/80. Raúl Arana Carrillo y otros. 1º de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Leopoldo de la Cruz Agüero.

III.- PARTICIPACION EN LOS DELITOS CULPOSOS.

En impropio pretender buscar que en lo delitos culposos se dé un previo acuerdo para pretender un mismo fin, para procurar el mismo resultado o la misma voluntad encaminada directamente al delito, ya que esto no existe en la culpa. Si esto fuera así no remitiríamos directamente al dolo.

CONCLUSIONES

1.-Consideramos que la culpa es una de las formas que reviste la “culpabilidad” que constituye el elemento subjetivo del delito; y la cual existe cuando se ocasiona un resultado dañoso típico-penal, actuando el agente con falta de previsión, pudiendo haber previsto el suceso, si este hubiese atendido las reglas de cuidado y reflexión que se le imponían en esos momentos.

Otra característica fundamental que debemos destacar en la naturaleza jurídica de la culpa, es que, el resultado punible era evitable si el sujeto lo hubiera previsto.

La imprudencia, la impericia y la negligencia son conceptos esenciales en la noción de la culpa; pues quien realice una conducta imprudente o negligente causando un daño, actúa precisamente con falta de previsión de lo previsible.

La imprudencia implica una precipitada y temeraria actuación del sujeto; la negligencia en cambio, no es exceso de actividad, sino indolencia psíquica, el sujeto omite por falta de reflexión o precaución aquellos actos que indudablemente evitarían el resultado dañoso.

2.-Estadísticamente las causas penales lo constituyen delitos culposos, por lo cual consideró que la legislación punitiva debe establecer sanciones más severas a aquellas personas que incurran en delitos de esta naturaleza. La falta de severidad en la aplicación de la pena, prácticamente propicia la impunidad de estos ilícitos.

Existen homicidios y otros delitos graves en los cuales la participación del sujeto activo revela una máxima imprudencia, sin

embargo, en la actualidad este cuenta con la facilidad de tener derecho a la libertad bajo fianza, e incluso a la libertad o suspensión condicional de la sentencia; lo cual alienta a los conductores a que estos sigan actuando culposamente debido a que tiene conciencia de que no existe severidad en la sanción.

3.-Es conveniente también hacer realmente efectivas las sanciones de suspensión o privación definitiva de la licencia de manejar o el derecho para ejercer profesión u oficio que conlleve la conducción de un vehículo, pues la realidad nos demuestra que las autoridades ejecutoras jamás hacen efectiva tales sanciones, por lo que es indispensable precisar las estrategias o mecanismos a seguir para hacer realmente efectivas estas sanciones, que al no ejecutarse realmente irritan a la sociedad.

De ahí que en virtud de todo lo anterior, y a mi juicio, considero que las leyes al establecer una sanción a las personas que realicen este tipo de conductas, debe de aplicar una penalidad más severa a la establecida, lo cual generaría a la sociedad, realizar las cosas con cuidado y respeto, y sobre todo poniendo la debida atención al momento de encontrarse circulando en cualquier tipo de vehículo; e incluso a erradicar entre gran parte de la sociedad el consumo del alcohol al volante, toda vez que al tener conocimiento de lo que pudiere suceder en caso de cometer un tipo de ilícito como el expuesto en el presente trabajo, harían conciencia al momento de consumir bebidas alcohólicas ya que este afecta los sentidos psicomotrices de las personas, pudiendo producir e incluso ocasionar una conducta imprudente o negligente logrando causar un daño.

